

Al Despacho de la Señora Juez hoy 16 de febrero de 2021.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario

FIJ. ALIM. 2019-560

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en su caso sobre la procedencia del recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto de fecha enero 18 de 2021 mediante el cual se denegaron las pruebas de oficiar a la Administración del Edificio Mardel, a Movistar Colombia, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a la empresas Chevrolet y Campesa, a Migración Colombia, al Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga y a la Embajada de Estados Unidos, todo ello por considerarlas inconducentes e innecesarias para efectos de las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que en las pretensiones de la demanda se conmina al demandado a suministrar una serie de bienes para el menor Daniel Esquiaqui Sánchez, las cuales para que prosperen deben estar íntimamente relacionadas con los hechos probados.

Alega que las pruebas documentales solicitadas no son inconducentes e innecesarias, sino útiles para demostrar que cuando el demandado tuvo capacidad económica le dio a la demandada mucho más de lo que pretende con la demanda.

Asegura que mantener la providencia recurrida viola el derecho a la defensa del demandado y el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, tal como ocurrió en el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, donde a pesar de no haber sido notificado se dictó sentencia atribuyéndole la responsabilidad de padre.

Con fundamentos en los anteriores argumentos, solicita decretar las pruebas solicitadas toda vez que son útiles para demostrar la astucia de la demandante.

TRÁMITE

Interpuesto el recurso de manera oportuna, se le dio el trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniendo el traslado en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P., el cual corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicta el Juez y, tiene por objeto que se reformen o revoquen por la misma autoridad que los ha proferido.

La normatividad colombiana consagra el DERECHO DE LOS ALIMENTOS con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos. En nuestra Constitución Política, este derecho se halla en un capítulo especial, que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. El artículo 44 desarrolla el tema, así:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

PROCESO DE ALIMENTOS

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

La presente demanda de Fijación de Alimentos fue presentada a través de apoderado judicial por la señora JOHANNA ANDREA SÁNCHEZ HERRERA en representación de los intereses del niño Daniel Esquiaqui Sánchez contra del progenitor, señor VENANCIO ESQUIAQUI NAVARO.

Contestada la demanda, el apoderado del demandado solicita se oficie a la Administración del Edificio Mardel, Movistar Colombia, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Chevrolet Campesa, Migración Colombia, Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga y Embajada de Estados Unidos, a efectos de demostrar la audacia de la demandante para aprovecharse de la situación económica que tenía su prohijado y la injustificada solicitud de la demanda.

En el presente asunto, el apoderado interpone recurso de Reposición contra el auto de fecha 18 de enero de 20201 mediante el cual el Despacho denegó el decreto de las pruebas por considerarlas inconducentes e innecesarias para resolver las pretensiones de la demanda.

El Legislador puso al alcance de las partes procesales, diferentes medios de prueba los cuales al tenor del artículo 165 del C.G.P., no son supletorios ni alternativos, sino de diferente estrategia procesal y pueden ser escogidos libremente por las partes cuando son útiles para la formación del convencimiento del Juez. Pero la libertad probatoria no quiere decir que, el juez **tenga la obligación** de decretar todas las pruebas que le sean solicitadas por las partes. En modo alguno. Si los medios de pruebas son inconducentes (no sirven como medio de prueba de los hechos que se quiere demostrar), o son impertinentes (nada tienen que ver con los hechos que se investigan o requieren prueba) o son inútiles o innecesarias por estar ya probado el hecho o ser de aquellos exentos de prueba, el juez puede rechazar de plano tales pruebas, tal como lo faculta el artículo 168 del C.G.P.

Así pues, las partes deben probar las afirmaciones expuestas en los escritos presentados ante el Juez de conocimiento, a través de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador, pero solo sobre

los hechos expuestos en la demanda que tengan estrecha relación con los supuestos requeridos para tomar la decisión actual.

En el presente caso, las razones para que el apoderado del demandado insista en las pruebas solicitadas, esbozadas en el escrito de interposición del recurso, radican exclusivamente en querer demostrar que en el pasado su representado realizó entrega de contribuciones para alimentos de su menor hijo, esto es, cuando tenía determinado patrimonio o bienes que le colocaban en situación económica distinta. Sin embargo, eso que quiere demostrar carece de total trascendencia para la definición que ahora se pide en la demanda, que no es otra que la fijación de una cuota alimentaria para el menor hijo, para lo cual, conforme las normas vigentes, concretamente el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se tomará en cuenta la situación actual del obligado, sin que tengan importancia alguna para el caso los hechos o circunstancias del pasado, que pretende alegar con las pruebas solicitadas y que le fueron negadas.

Alega el apoderado que con la negación de tales pruebas se le está vulnerando a su representado el derecho al Debido Proceso, pero se insiste, es precisamente el estatuto procesal vigente el que establece que el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles para la decisión del mismo, y que en caso de que las solicitudes probatorias no cumplan con tal exigencia, debe aplicar y utilizar la facultad prevista en el art. 168 del C.G.P.

Así las cosas, reitera el Despacho que las pruebas no decretadas resultan impertinentes e innecesarias para la decisión del caso, lo que lleva a concluir la improcedencia de recurso de REPOSICIÓN interpuesto, manteniendo así incólume el auto atacado.

Frente al Recurso de APELACIÓN que formula como subsidiario de la reposición, el Despacho se permite recordarle al apoderado que **no es de recibo** para esta clase de procesos, puesto que se está gestionando un asunto regulado por el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO, que conforme a nuestro estatuto procesal, y al DEVIDO PROCESO, debe ser tramitado y decidido **en única instancia**, razón suficiente para negar su concesión.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

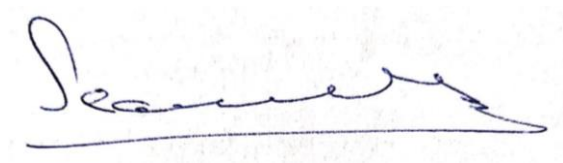
PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 18 de enero de 2021, por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por lo anotado anteriormente.

TERCERO. - EN FIRME el presente auto se procederá a dar continuidad al trámite de ley, esto es, fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Única de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett', with a long horizontal flourish extending to the right.

JEANETT RAMÍREZ PEREZ

CBR